

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL. FAMILIA, LABORAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.

E.

S.

D.

REF. Proceso Verbal de responsabilidad médica promovido por **MARIA FERNANDA MALLUNGO RODRIGUE Y OTROS** Contra **LA CLINICA UROS S.A. y COOMEVA EPS S.S.**

RADICACION No. 41001-31-03-002-2015-00053-01.

FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, mayor de edad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 91.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 7.689.134 de Neiva - Huila, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación respecto a los reparos anunciados en la primera instancia frente a la decisión de fecha 27 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

REPARO. El señor Juez, niega las pretensiones de la demanda y declara probada las excepciones de Inexistencia de falla médica, Inexistencia del daño y la Inexistencia de nexo causal entre el daño y el actuar médico, al no haber responsabilidad de los médicos y de contera de las entidades demandadas, con el argumento de que no se demostró que las demandadas hayan causado el daño a la señora MARIA FERNANDA MALLUNGO RODRIGUEZ al haberle realizado los procedimientos quirúrgicos.

Frente a la Inexistencia de la falla Medica, me opongo por lo siguiente:

Con la historia clínica que reposa en el proceso, se permite probar y conocer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por fallas graves en el servicio debido al Error Diagnostico que se dio en la atención que se le prestó a la señora MARIA FERNANDA MALLUNGO RODRIGUEZ, en donde se denota una falta de diligencia y cuidado en lo que respecta a la atención de mi representada quien cursaba con un embarazo ectópico, pero fue tratada y diagnosticada erróneamente en primer lugar por el Dr. Jorge Enrique Ortiz el 23 de abril de 2011, como un aborto incompleto, lo cual con llevo a que el día 13 de mayo de 2011 consultara nuevamente la señora Mallungo por el servicio de urgencias en la clínica uros debido a que presentaba dolor abdominal en hemiabdomen izquierdo de inicio súbito intenso 10/10, siendo atendida por el ginecólogo Dr. Ortiz quien da como diagnostico Dx. Hallazgos compatibles con un embarazo ectópico roto y ordena aumentar LEV, medicamentos y preparar para laparotomía exploratoria urgente.

De lo anterior podemos ver claramente que la señora MARIA FERNANDA MALLUNGO fue diagnosticada erróneamente en la atención del 23 de abril de 2011, en donde se le diagnostico aborto incompleto, presentando la misma un embarazo ectópico, error diagnostico que pudo llevarla a la muerte, debido a que

fue sometida a múltiples procedimientos, en donde tuvo que ser hospitalizada nuevamente el 24 de mayo de 2011 por absceso de pared abdominal secundario a POP de laparotomía exploratoria. Error diagnostico que se originó debido a que se omitió en la atención prestada a la señora Mallungo la realización de ayudas diagnosticas especificas y pertinentes, por cuanto todo el servicio ofrecido fue deficiente, mínima e intrascendente, limitándose a una revisión de rutina, no hubo exámenes clínicos específicos ni control de ninguna índole, lo cual se puede confirmar con la historia clínica, dando como resultado la falla medica grave en el servicio prestado a la demandante Maria Fernanda Mallungo, por parte de la clínica uros.

Este Error Diagnostico fue el foco principal de contaminación bacteriana a la cavidad peritoneal de la demandante por lo que tuvo que ser atendida nuevamente el 24 de mayo de 2011, pudiéndole ocasionar peritonitis, choque séptico y finalmente daño en la integridad física de la paciente, que la pudieron llevar a la muerte.

En cuanto a la Inexistencia del daño, me opongo por lo siguiente:

Podemos vislumbrar de la historia clínica allegada al proceso, que la señora MARIA FERNANDA MALLUNGO fue diagnosticada erróneamente en la atención del 23 de abril de 2011, en donde se le diagnostico aborto incompleto, presentando la misma un embarazo ectópico, error diagnostico que pudo llevarla a la muerte, debido a que tuvo que ser sometida nuevamente aún procedimiento quirúrgico el 14 de mayo de 2011, y posteriormente a hospitalización medica el 24 de mayo de 2011; error diagnostico que se originó debido a que se omitió en la atención prestada a la señora Mallungo la realización de ayudas diagnosticas especificas y pertinentes, por cuanto todo el servicio ofrecido fue deficiente, mínima e intrascendente, limitándose a una revisión de rutina, no hubo exámenes clínicos específicos ni control de ninguna índole, lo cual se puede confirmar con la historia clínica, dando como resultado la falla medica grave en el servicio prestado a la demandante Maria Fernanda Mallungo por parte de la clínica uros, causándole el daño que se encuentra probado en el proceso con la historia clínica y testimonios recaudados, al tener que ser atendida en dos ocasiones y una tercera vez hospitalizada por contaminación bacteriana, debido a la negligencia medica en el error diagnóstico.

Así mismo quiero reiterar, que en el presente caso se encuentran fallas en la atención medica prestada a la señora MARIA FERNANDA MALLUNGO RODRIGUEZ por parte de LA CLINICA UROS S.A., quien debía garantizar que se verificaran las características básicas del Sistema General de Garantía de la Calidad en Salud (SOGCS), evidenciándose que no se cumplieron en su totalidad, pues se originó una falla grave en la oportunidad, continuidad y pertinencia, como se puede ver en las valoraciones por parte de los especialistas y en la toma de las ayudas diagnosticas pertinentes para haber aclarado el diagnóstico definitivo que presentaba la señora Mallungo, lo que con lleva a determinar la deficiencia administrativa de la entidad tratante y el daño ocasionado a la demandante.

LA CLINICA UROS S.A. es responsable de las fallas que se originaron en la atención prestada a la paciente en mención, pues debido al error diagnostico la expusieron a otros procedimientos quirúrgicos que no debía soportar si se hubiera hecho un buen diagnóstico, que se originó por la falta de utilización de las ayudas diagnosticas pertinentes, y a una adecuada y diligente atención médica, que le

ocasiono el daño en la salud de la demandante Fernanda Mallungo, por parte de la demandada, que quedó demostrado en el proceso.

En cuanto a la Inexistencia de nexo causal entre la conducta médica y el daño, hay que tener en cuenta, que si se da el nexo causal por lo siguiente:

Con la historia clínica que reposa en el proceso, se permite probar y conocer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por fallas graves en el servicio debido al Error Diagnostico que se dio en la atención que se le prestó a la señora MARIA FERNANDA MALLUNGO RODRIGUEZ, en donde se denota una falta de diligencia y cuidado en lo que respecta a la atención de mi representada quien cursaba con un embarazo ectópico, pero fue tratada y diagnosticada erróneamente en primer lugar por el Dr. Jorge Enrique Ortiz el 23 de abril de 2011, como un aborto incompleto, lo cual con llevo a que el día 13 de mayo de 2011 consultara nuevamente la señora Mallungo por el servicio de urgencias en la clínica uros debido a que presentaba dolor abdominal en hemiabdomen izquierdo de inicio súbito intenso 10/10, siendo atendida por el ginecólogo Dr. Ortiz quien da como diagnostico Dx. Hallazgos compatibles con un embarazo ectópico roto y ordena aumentar LEV, medicamentos y preparar para laparotomía exploratoria urgente.

De la historia clínica podemos extraer que la señora MARIA FERNANDA MALLUNGO fue diagnosticada erróneamente en la atención del 23 de abril de 2011, en donde se le diagnostico aborto incompleto, presentando la misma un embarazo ectópico, error diagnóstico que pudo llevarla a la muerte, debido a que fue sometida a múltiples procedimientos, en donde tuvo que ser hospitalizada nuevamente el 24 de mayo de 2011 por absceso de pared abdominal secundario a POP de laparotomía exploratoria. Error diagnostico que se originó debido a que se omitió en la atención prestada a la señora Mallungo la realización de ayudas diagnosticas especificas y pertinentes, por cuanto todo el servicio ofrecido fue deficiente, mínima e intrascendente, limitándose a una revisión de rutina, no hubo exámenes clínicos específicos ni control de ninguna índole, lo cual se puede confirmar con la historia clínica, dando como resultado la falla medica grave en el servicio prestado a la demandante Maria Fernanda Mallungo, por parte de la clínica uros.

De lo anterior se puede deducir claramente el error diagnostico en la atención de MARIA FERNANDA MALLUNGO por parte de la CLINICA UROS Y LA EPS COOMEVA, por cuanto la misma presentaba un embarazo ectópico, que no fue diagnosticado debido a que no se le realizo un examen riguroso con un ecógrafo idóneo que permitiera establecer claramente lo que presentaba la paciente mallungo que era el embarazo ectópico, lo cual con llevo a que mi representara padeciera muchas afectaciones que la pudieron haber llevado a la muerte.

Por último, está probado el nexo causal entre el hecho generador del daño que fue el error diagnostico por falta de equipos de ultrasonido idóneos que permitieran haber hecho un diagnóstico definitivo a mi representada, y que hubieran permitido haber diagnosticado el embarazo ectópico, lo cual genero un daño en mi representada y en su familia, por cuanto la misma padeció muchas afectaciones que la pudieron haber llevado a la muerte, y ocasionando los daños y perjuicios que se reclaman en esta demanda, como fue el daño moral que fue ratificado por los testimonios de los señores JUAN PABLO PEERDOMO ZAMBRANO, MAICOL DIAZ PEREZ Y LIDA MARCELA POLANIA GALVIS recaudados en este proceso y los cuales indicaron que a mis poderdantes se le causaron serios daños morales, como el sufrimiento, angustia, dolor, tristeza por los padecimientos de la señora MARIA

FERNANDA MALLUNGO, por lo que se solicita se declare la responsabilidad de las demandadas tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda y se acceda a las mismas.

Por lo anterior solicito a los Honorables Magistrados, revocar la providencia proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito en la audiencia del 27 de noviembre de 2018 en este proceso, y en su defecto acceder a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA
C. C. No. 7.689.134 de Neiva (H)
T. P. No. 91.423 del C. S. de la J.